



Gobierno de Canarias
Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Dirección General
de Ordenación del Territorio

DILIGENCIA:
PARA HACER CONSTAR QUE ESTE DOCUMENTO
RESULTÓ DEFINITIVAMENTE APROBADO POR EL
PLENO DE LA C.O.T.M.A.C. EN SESIÓN CELEBRADA
EL 26 DE MARZO DE 2009
SANTA CRUZ DE TENERIFE., 17 NOVIEMBRE 2009

EL SECRETARIO DE LA C.O.T.M.A.C.
P.A. EL FUNCIONARIO

Pedro Sosa Martín

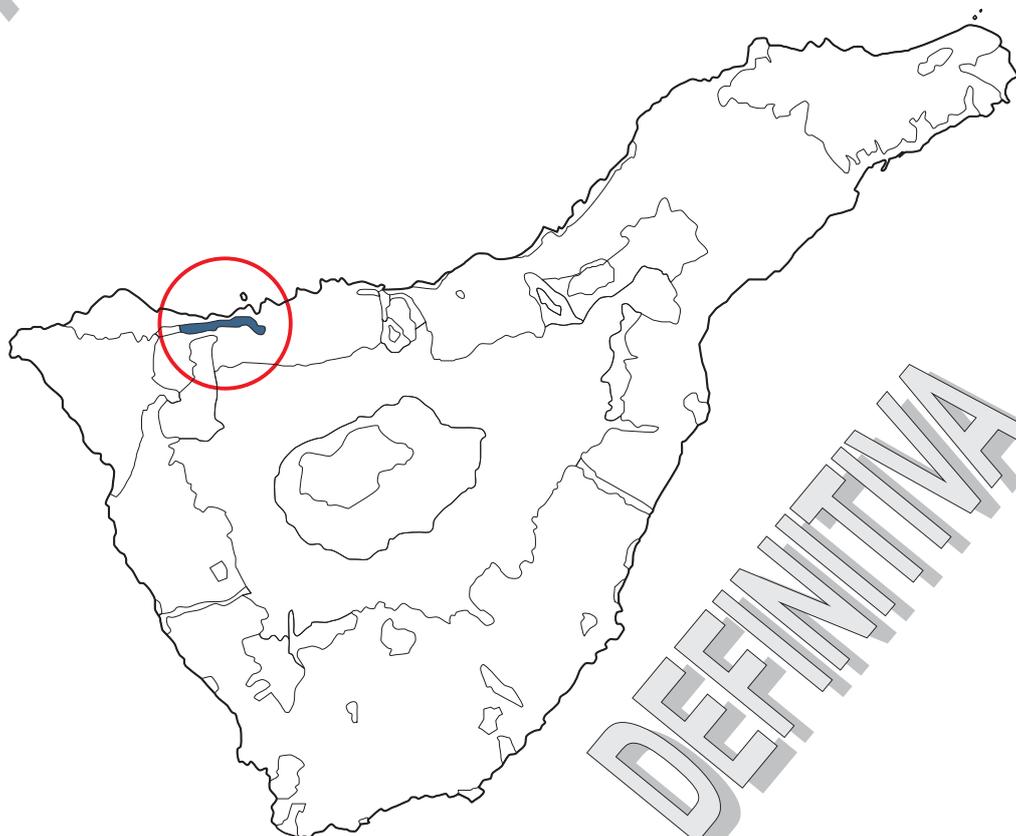


Plan Especial

APROBACIÓN



Paisaje Protegido de Los Acantilados de La Culata



DEFINITIVA

Memoria Ambiental



INDICE

1.- INTRODUCCIÓN.....	2
2.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA AMBIENTAL.....	2
3.- EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE LOS ACANTILADOS DE LA CULATA.....	2
3.1.- Elaboración del informe de sostenibilidad.....	3
3.2.- Celebración de consultas.....	3
3.2.1.- Consultas a las administraciones públicas.....	3
3.2.2.- El trámite de participación ciudadana.....	4
4.- ANÁLISIS DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL PEPP-AC	5
4.1.- Adecuación a las determinaciones legales vigentes.....	5
4.2.- Contenido del Informe de Sostenibilidad.....	5
4.3.- Consideraciones técnicas sobre el contenido del informe de sostenibilidad	5
5.- RESULTADO DE LA FASE DE CONSULTAS Y SU CONSIDERACIÓN EN LAS DETERMINACIONES DEL PLAN	6
5.1.- Consultas a las administraciones públicas afectadas	6
5.2.- Trámite de Participación Ciudadana.....	9
6.- ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS DE LA APLICACIÓN DEL PEPP-AC.....	9
7.- DETERMINACIONES FINALES	10




Pedro Sosa Martín
Secretario de Canarias

1.- INTRODUCCIÓN

Con fecha 30 de abril de 2006 (B.O.E. de 29 de abril de 2006), entró en vigor la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta norma supone la transposición de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Ley 9/2006 en su artículo 2 define la Memoria ambiental como el documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas, además de la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan.

En consecuencia, se ha procedido a incluir en la presente Memoria Ambiental del Plan Especial de Los Acantilados de la Culata (PEPP-AC) los siguientes aspectos:

- Análisis del proceso de evaluación ambiental
- Análisis del informe de sostenibilidad ambiental y su calidad
- Evaluación del resultado de consultas y su consideración en las determinaciones del Plan
- Análisis de la previsión de impactos significativos de la aplicación del Plan Especial
- Determinaciones ambientales a incluir en el Plan Especial

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA AMBIENTAL

Tal y como se ha comentado anteriormente, y en virtud de la Ley 9/2006, todo plan o programa que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, debe realizar una evaluación ambiental con el objeto de promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales.

La elaboración de la Memoria Ambiental se integra en el proceso de evaluación ambiental del Plan conforme a las determinaciones del artículo 7 de la Ley 9/2006. De igual forma, sus contenidos vienen regulados en el artículo 12 de la referida Ley que, además, establece su carácter preceptivo con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan.

Finalmente, en la legislación autonómica, se regula específicamente el papel de la Memoria Ambiental, a través del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

3.- EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE LOS ACANTILADOS DE LA CULATA

El artículo 7 de la ley 9/2006 regula las etapas del proceso de evaluación ambiental de un plan, siendo la última de ellas la redacción y posterior aprobación por parte de la COTMAC de la Memoria ambiental. Como fases previas en el proceso de evaluación se han



de resolver las siguientes:

3.1.- Elaboración del informe de sostenibilidad

Si bien en los artículos 8 y 9 de la Ley 9/2006 ya se establecen las determinaciones propias y el alcance del Informe de Sostenibilidad, y se especifica en el Anexo I cuál debe ser su contenido mínimo, en el marco normativo de la comunidad autónoma se han desarrollado diferentes documentos de referencia que especifican su contenido mínimo en función de la tipología de planeamiento, de manera que el Informe de Sostenibilidad del PEPP-AC ha sido elaborado conforme a lo estipulado en la Resolución de 30 de enero de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 1 de diciembre de 2006, relativo a la aprobación del Documento de Referencia para elaborar los Informes de sostenibilidad de Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (B.O.C. 2007/29 – Jueves 8 de Febrero de 2007).

Dado que el PEPP-AC fue aprobado inicialmente por Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de 17 de abril de 2007, y se incorporó como contenido documental del Plan un Informe de Sostenibilidad elaborado de conformidad con las determinaciones anteriormente expuestas, se entiende como formalmente cumplida esta primera etapa del proceso de evaluación ambiental del PEPP-AC.

3.2.- Celebración de consultas

El artículo 10 de la Ley 9/2006 y el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos regulan el trámite de consultas, de carácter preceptivo, tanto de las Administraciones afectadas como a los ciudadanos mediante la participación pública.

3.2.1.- Consultas a las administraciones públicas

El PEPP-AC junto con el Informe de Sostenibilidad se ha sometido a la consulta de las administraciones que se indican a continuación:

ORGANISMO	Nº REGISTRO MAOT	RESPUESTA
Dirección General del Medio Natural	4380	si
Servicio Administrativo de Tenerife	4381	no
Cabildo de Tenerife	7039	si
Ayuntamiento de Garachico	7040	si
Ayuntamiento de El Tanque	7041	no
Ayuntamiento de Los Silos	7042	si
Ayuntamiento de Icod de Los Vinos	7043	si
Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación	7044	si
Dirección General de Infraestructura Turística	7045	no



Dirección General de Desarrollo Rural	7046	no
Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías	7047	no
Ministerio de Educación y Ciencia	7048	no
Patronato Insular de Espacios Naturales de Tenerife	7049	si
Consejo Insular de Aguas de Tenerife	7050	no
Demarcación de costas	7051	no
Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural	7052	no
Dirección General para la Biodiversidad	7053	si
Federación Canaria de Municipios	7054	si
Ben Magec-Ecologistas en Acción	7055	si
WWF-Adena	7056	no
Ministerio de Ciencia y Tecnología	7816	si
Asociación tinerfeña de amigos de la Naturaleza (ATAN)	7057	no

De éstos escritos, tan sólo los procedentes de la Dirección General del Medio Natural, Cabildo de Tenerife y Patronato Insular de espacios Naturales, aluden a cuestiones relativas al contenido del Informe de Sostenibilidad.

3.2.2.- El trámite de participación ciudadana

El PEPP-AC fue aprobado inicialmente por Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de 17 de abril de 2007, sometiéndose al trámite de información pública, junto con el Informe de Sostenibilidad, mediante anuncio publicado en el BOC nº 83 de 26 de abril de 2007, durante 40 días a partir de su publicación. La complejidad de la ordenación propuesta y el alto porcentaje de población afectada por el Plan Especial motivaron de ampliación de dicho plazo, mediante anuncio en el BOC nº 122 de 19 de junio de 2007.

Las alegaciones recibidas hacen escasa referencia a cuestiones ambientales, centrándose básicamente en cambios en la clasificación o categorización de suelos, en relación a la propuesta de delimitación de suelos urbanos y asentamientos rurales previstos en el PEPP-AC, y aclaración o modificación de determinados usos.

No se hacen referencias al Informe de Sostenibilidad.



4.- ANÁLISIS DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL PEPP-AC

4.1.- Adecuación a las determinaciones legales vigentes

Dentro de la tramitación del Plan Especial de Acantilados de La Culata, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 30 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se debe incluir en el contenido documental del Plan Especial un Informe de Sostenibilidad que analice las alternativas de ordenación, incluyendo la alternativa cero, y justifique la alternativa de ordenación propuesta, para la que se evalúan los probables efectos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan, así como una descripción de las medidas correctoras que deberán acometerse a fin de corregir, reducir o minimizar dichos impactos.

Cumpliendo este mandato legal, se presenta por parte de BIOSFERA XXI, en calidad de empresa adjudicataria de la elaboración del Plan Especial de Acantilados de La Culata, un Informe de Sostenibilidad que ha sido elaborado, según se indica en el preámbulo del propio informe, de acuerdo con el contenido del Documento de Referencia aprobado por Resolución de 30 de enero de 2007 (B.O.C. 2007/29 – Jueves 8 de Febrero de 2007).

4.2.- Contenido del Informe de Sostenibilidad

El Informe de sostenibilidad del PEPP-AC de La Culata incluye los siguientes epígrafes:

- 1.- Contenido, objetivos y relaciones
- 2.- Características ambientales
- 3.- Situación actual y problemática existente
- 4.- Objetivos
- 5.- Alternativas
- 6.- Efectos
- 7.- Medidas
- 8.- Seguimiento
- 9.- Resumen

4.3.- Consideraciones técnicas sobre el contenido del informe de sostenibilidad

Teniendo en cuenta que el Informe de Sostenibilidad presentado se elaboró conforme a los requisitos del respectivo Documento de Referencia, puede concluirse que desde el punto de vista formal, cumple con el contenido mínimo exigido; no obstante, y como ya se alertó en los informes técnico y jurídico que acompañaron al Informe de Sostenibilidad, éste presentaba carencias en cuanto a la valoración de los efectos previsibles de la aplicación del PEPP-AC.

Tal y como indica la Directriz 15 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, los objetivos de ordenación de los espacios naturales protegidos deberán



atender a la conservación, el desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas y el uso público que fomente el contacto del hombre con la naturaleza; por otra parte, y teniendo en cuenta que el Plan Especial atiende a la necesidad ineludible de garantizar la conservación de los valores que motivaron la declaración de los Acantilados de La Culata como Paisaje Protegido y que fundamentan su protección, los efectos ambientales derivados de la aplicación del instrumento de ordenación van a ser siempre positivos, tal y como indica el Informe de Sostenibilidad, excepción hecha de aquellas determinaciones que responden a otros intereses ajenos a los objetivos de ordenación.

En concreto se aludía a la ausencia de análisis más exhaustivo de los efectos derivados de la previsible implantación de un funicular sobre la colada histórica de Garachico, para lo cual se delimitó un corredor de 15 metros de anchura como zona de uso especial y con la categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras, en la que la implantación del citado funicular tiene la consideración de uso permitido.

Hay que hacer hincapié en que la implantación de ese corredor obedece a una solicitud reiterada por parte del Ayuntamiento de Garachico quien a través de la empresa Teleferico del Teide S.A. suministra la información relativa al trazado previsto, proyecto básico y justificación del interés de la instalación de esta infraestructura.

5.- RESULTADO DE LA FASE DE CONSULTAS Y SU CONSIDERACIÓN EN LAS DETERMINACIONES DEL PLAN

5.1.- Consultas a las administraciones públicas afectadas

Del total de administraciones públicas consultadas, tan sólo aluden a cuestiones relativas al Informe de Sostenibilidad las siguientes:

Dirección General del Medio Natural (nº registro MAOT/6583), que realiza las consideraciones que se transcriben:

- a. Entre los hábitats presentes dentro del LIC ES7020073 se ven afectados por el trazado propuesto el hábitat de interés comunitario 8320 Campos de lava y excavaciones naturales, subtipo coladas de lapilli, con lo que serían de aplicación los artículos 6.3 del RD 1997/1995 y 6.5 del RD 1421/2006, por los que la Comunidad Autónoma de Canarias sólo podrá manifestar su conformidad con la propuesta cuando se asegure que no causará perjuicios a la integridad del lugar.
- b. Se solicita actualizar la cartografía correspondiente a los hábitats de interés comunitario, recomendándose la utilización de ortofotos para delimitar el ámbito de la colada, para comprobar debidamente si el trazado del funicular afecta a este hábitat de interés comunitario.
- c. Indican que en el informe de sostenibilidad no se han analizado los efectos de la instalación del funicular sobre las coladas, ni se han dado otras opciones de trazado de la infraestructura.

Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de Tenerife (nº registro MAOT/22221), que considera que no se ha realizado una adecuada evaluación del funicular, que de cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1.997/1995 para garantizar la conservación de los hábitats y especies que pretende proteger la Red Natura 2000.

Cabildo Insular de Tenerife (nº registro MAOT/), que realiza las consideraciones que se transcriben:



a) El Informe de Sostenibilidad elaborado para la Aprobación Inicial del Plan Especial señala que el proyecto es viable, dado que, si bien reconoce que hay un impacto negativo, entiende que las consecuencias positivas del proyecto pesan más a la hora de efectuar la valoración. No obstante, si se está hablando de un conflicto de usos, la ley es clara en el sentido de que establece que la conservación es el objetivo que prima, por lo que el Informe de Sostenibilidad no se acoge a lo señalado por las Directrices de Ordenación del Territorio.

b) El documento tampoco expone la justificación de la necesidad del funicular, ni recoge criterios o condiciones para el desarrollo de este uso o para las intervenciones sobre este tipo de infraestructuras de transporte terrestre, por lo cual, la obra de construcción y la realización de la actividad económica que se propone se quedan sin regulación normativa específica.

c) De igual manera, el análisis que se hace de los beneficios que generaría el funicular, expresados en el punto 5.- ALTERNATIVAS y en el RESUMEN del Informe de Sostenibilidad, no resulta suficiente para justificar la implantación de una infraestructura como ésta dentro de este Espacio Natural Protegido.

d) Al no haber evaluado los efectos, las medidas expuestas para reducir y contrarrestar los mismos reflejadas en el Informe de Sostenibilidad resultan absolutamente insuficientes, a juzgar por lo que recoge el epígrafe 7.- MEDIDAS del Informe de Sostenibilidad.

e) Hay que señalar que este proyecto para su ejecución está sometido a la legislación de impacto ecológico, por lo que pudiera ocurrir que si en el momento en el que se realice una adecuada evaluación del proyecto, el impacto resultase inadmisibles, el funicular no podría ejecutarse.

f) Por todo ello, dada la imprecisión y carencias detectadas en el Documento de Aprobación Inicial del Plan Especial del Acantilado de la Culata en lo referente a la implantación de un sistema de transporte terrestre tipo funicular, que uniría Garachico con el barrio de San Juan del Reparó, se considera que dicho Plan Especial debería recoger una adecuada evaluación de esta infraestructura, que dé cumplimiento a lo establecido en el *Real Decreto 1997/1995* para garantizar la conservación de los hábitats y especies que pretende proteger la red Natura 2000.

g) Así mismo, debería detallarse un régimen de usos específico y los condicionantes para las pertinentes autorizaciones. En este sentido, el Documento de Plan Especial debería incluir como mínimo las obligaciones recogidas en la legislación vigente, las cuales se resumen en las siguientes conclusiones:

- En relación a la categoría de protección que nos ocupa, la implantación de un funicular viene a modificar el Paisaje Protegido de manera evidente, por lo que puede generar una afección irreversible directa sobre el fundamento de protección concreto que motivó la declaración de este Espacio Protegido.
- El órgano encargado de la ordenación del Espacio Protegido, a la hora de redactar el Plan Especial debe definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, sometiéndose a lo establecido en los fundamentos que motivaron su declaración, en las Directrices de Ordenación General, que



señalan que si en dicha ordenación se plantease un conflicto de usos, la conservación es el objetivo primario y prevalecerá sobre los demás usos.

- La declaración de espacios que se han incluido dentro de la red europea Natura 2000 conlleva importantes obligaciones para las Comunidades Autónomas, las cuales deben atender a lo establecido en el Real Decreto 1997/1995 y la modificación realizada mediante el Real Decreto 1421/2006 para la planificación de las actuaciones previstas en los mismos.

- No se realiza una adecuada evaluación de las repercusiones del funicular en el L.I.C., dado que las tres únicas frases que aparecen en el epígrafe 7.-MEDIDAS. del Informe de Sostenibilidad del Plan Especial se consideran, a todas luces, insuficientes

- La Comunidad Autónoma Canaria sólo debería mostrar su conformidad con la instalación del funicular y, por tanto, sólo debería quedar recogida en el Plan Especial, cuando se haya asegurado de que no se causará perjuicio a la integridad del Lugar de Importancia Comunitaria.

- No se justifican suficientemente las razones que motivan la propuesta de la instalación, en lo referente a consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden. Tampoco se refleja ninguna medida compensatoria por la pérdida de los valores como L.I.C., en el caso de que se justificara que deberá realizarse por razones citadas.

- Los beneficios que se alegan en el Informe de Sostenibilidad para el Espacio Natural Protegido no pueden ser considerados como tales, dado que no se fundamentan en ningún estudio técnico y no tiene como finalidad la conservación del Espacio Protegido.

- Es evidente que no se pueden establecer medidas efectivas para paliar o minimizar los efectos cuando no se ha realizado una evaluación adecuada de los mismos, por lo que las medidas correctoras que se proponen no pueden ser consideradas como tales, dado que son genéricas, imprecisas y carecen de fundamentos técnicos y científicos que las avalen.

Una vez analizadas los informes de estas administraciones y teniendo en cuenta que la implantación del funicular sobre la colada histórica de Garachico es una iniciativa municipal, la Dirección General del Ordenación del Territorio solicita al ayuntamiento de Garachico información concreta con respecto a la implantación del funicular con la justificación social y económica de la iniciativa y un proyecto básico en condiciones a fin de proceder a corregir las carencias detectadas en el Informe de Sostenibilidad. Esta información se recibe mediante un acuerdo plenario (nº registro MAOT/26637 de 18/11/08) que adjunta los siguientes documentos

- Evaluación del impacto social del funicular
- Anexo I. Estudio de movilidad del municipio de Garachico y demanda potencial del funicular
- Anexo II. Cuestionario del estudio de movilidad del municipio de Garachico



Posteriormente, se envía a la Dirección General del Medio Natural y al Cabildo de Tenerife sendas copias de la información remitida por el ayuntamiento para su oportuna valoración por parte de estas administraciones. El resultado de este análisis se transcribe a a continuación:

Dirección General del Medio Natural (nº registro MAOT/2586 de 06/03/09):

1. *Aunque el documento Evaluación del impacto social del funicular contiene en su apartado 8 el «Análisis y evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos, del proyecto sobre los factores climáticos, el aire, la geología, la geomorfología, el agua, el suelo, la flora, la fauna, el paisaje, los espacios naturales protegidos, los bienes materiales incluidos el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico, la población, y las interrelaciones existentes», en lo referente a la coincidencia de la implantación del proyecto con especies catalogadas y hábitats protegidos, especialmente en lo relativo a la red Natura 2000, dicho análisis resulta falta de contenido e insuficiente para concluir adecuadamente acerca del grado de incidencia o afección sobre los mismos.*

2. *La normativa de conservación de Natura 2000 exige que durante la tramitación se evalúe adecuadamente las repercusiones de proyectos que puedan afectar a la integridad de dicha red. La evaluación realizada en el documento Evaluación del impacto social del funicular carece de contenido y metodología adecuados para constituir una evaluación adecuada de la repercusión del funicular sobre la integridad del lugar de importancia comunitaria ES7020073 Acantilados de la Culata. Por ello, dicho documento no sería válido para llevar a cabo una tramitación conforme a la normativa vigente.*

Cabildo Insular de Tenerife (nº registro MAOT/116745 de 05/09/09)

Concluye que “(...) en base a las aportaciones recogidas en el documento de Impacto Social, Económico y Ambiental de implantación de un sistema de transporte terrestre guiado en el paisaje Protegido de Acantilados de La Culata, se incluya un régimen de usos específico, condicionantes y zonificación, y se valoren las medidas compensatorias previstas durante el proceso de evaluación ambiental de planes y programas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable y se continúe con la tramitación en los términos previstos en la legislación vigente.”

5.2. Trámite de participación ciudadana

Del estudio de los escritos presentados por los afectados por el PEPP-AC, se desprende que no hay alegaciones al contenido y alcance del Informe de Sostenibilidad.

6.- ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS DE LA APLICACIÓN DEL PEPP-AC

De las conclusiones extraídas del Informe de Sostenibilidad, se puede afirmar que teniendo en cuenta que el Plan Especial atiende a la necesidad ineludible de garantizar la conservación de los valores que motivaron la declaración de los Acantilados de La Culata como Paisaje Protegido y que fundamentan su protección, los efectos ambientales derivados de la aplicación del instrumento de ordenación van a ser siempre positivos, excepción hecha de aquellas determinaciones que responden a otros intereses ajenos a los objetivos de ordenación.



En este marco, el efecto negativo más relevante del Plan Especial por sus consecuencias sobre los recursos naturales y el paisaje, es el derivado de la delimitación de la ZUE-SRPI para la implantación del funicular que atraviesa la colada del volcán de Garachico. En el Informe de Sostenibilidad inicialmente se admite que la instalación de dicho funicular va a suponer efectos ambientales significativos, pero se echa en falta un análisis más exhaustivo de dichos efectos. Así, se comenta como consecuencias positivas de dicha implantación la reducción de las emisiones de CO₂ por disminución del tráfico rodado, o la mejora de las comunicaciones entre Garachico y las zonas más altas del espacio natural, entre otras, pero sin ofrecer datos objetivos que sustenten dichas valoraciones, sobre todo si se tiene en cuenta que no es un servicio de transporte público.

Otro efecto negativo detectado es la limitación del uso residencial del suelo. No obstante, si tenemos en cuenta que la finalidad de protección del espacio y uno de los objetivos de la ordenación es, según reza el artículo 8.2.c. del documento normativo, “controlar la expansión de la ocupación edificatoria como medida de preservación de los valores que fundamentan la protección de este espacio”, resulta obvio pensar que no pueden considerarse como efectos negativos las actuaciones encaminadas a la propia consecución de los objetivos del plan.

7.- DETERMINACIONES FINALES

Debido a que los informes emitidos por las administraciones consultadas indican que ante la previsible instalación del funicular solicitado por el ayuntamiento de Garachico, no se ha realizado una adecuada evaluación de las repercusiones que dicha instalación pudiera tener sobre la integridad del Paisaje Protegido, ni se justifica la necesidad de tal infraestructura ajena a la gestión del espacio natural, y teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de la corporación municipal que aún no se ha concretado en un proyecto definido, con lo que desde el PEPP-AC no se tiene la información suficiente para realizar este análisis, se propone desde esta Memoria Ambiental que se incorporen en el PEPP-AC las modificaciones siguientes:

- Considerar la implantación del funicular como uso autorizable en la franja de ZUE-SRPI delimitada sobre la colada histórica.
- Vincular la autorización al estricto cumplimiento del artículo 45 de la del artículo 45 de la ley 42/07, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, justificada en la condición de LIC que ostenta el espacio natural y de que se trata de un proyecto que no tiene relación con la gestión del LIC, el cual se reproduce a continuación.

“(...) 4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones



sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones Públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

a) Mediante una ley.

b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.”

- *Añadir una Disposición Transitoria Única donde se especifique que en tanto no se apruebe el proyecto del funicular, el régimen de usos aplicable al corredor es el de la ZUM-SRPP en el que se inserta el resto de la colada.*
- *Añadir como anexo documental al PEPP-AC el documento “Evaluación del impacto social del funicular” remitido por el ayuntamiento.*